

SANCIONA A PEDRO LECAROS PALMA POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN.

VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 108, de 2013, del Ministerio de Energía, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 18.01.2022, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron el Almacenamiento de Cilindros de GLP, ubicado en calle Vicuña Mackenna N°2990, de la comuna de Peñaflor, local que se encuentra inscrito en esta Superintendencia con el N°1737, de fecha 11 de noviembre de 2014, con una capacidad declarada de 750 Kg, cuya propiedad corresponde a don Enrique Nielsen L'Huillier, cédula de identidad N° [REDACTED] y que es operado por don Pedro Lecaros Palma", cédula de identidad N° [REDACTED] 2, constatando en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1 El local tenía 8.542 kg de GLP almacenado, circunstancia que excedía la capacidad autorizada de almacenamiento de 750 kg, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto Supremo N°108 de 2013 del Ministerio de Energía (en lo sucesivo sólo DS 108/2013).
- 1.2 El local contaba con una masa de cilindros de GLP almacenados, en una zona que está en la parte posterior de la propiedad fuera del local autorizado, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 128º y 129º respectivamente; en relación a lo establecido en el artículo 136º del DS 108/2013.
- 1.3 Los extintores del almacenamiento no disponían de carga vigente; se encontraban percutados y no se ubicaban en lugares visibles, señalizados y accesibles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 del DS 108/2013.
- 1.4 El almacenamiento no disponía de vías de evacuación demarcadas y señalizadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 141 del DS 108/2013.
- 1.5 El operador del almacenamiento no disponía de un sistema de control de la cantidad de cilindros almacenados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 144 del DS 108/2013.
- 1.6 En el establecimiento se almacenan cilindros apilados verticalmente en filas de 4 hileras contraviniendo lo dispuesto en el artículo 146 del DS 108/2013.
- 1.7 No se encontraba disponible en la instalación el plano o croquis "As Built" del local, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15 del DS 108/2013.
- 1.8 El operador no disponía del libro de inspección de las asesorías del experto en prevención de riesgos, donde se anotan las actividades de las visitas del experto y las medidas adoptadas para corregir deficiencias detectadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70º del DS 108/2013.
- 1.9 El edificio donde se encuentra ubicado el almacenamiento de gas contaba con una oficina y un baño de administración, lugares que poseen puertas de acceso que no cumplen con una resistencia al fuego igual o superior a dos horas (F-120), además la techumbre se



Caso:1665163 Acción:3015535 Documento:3038250
VºBº LCV

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3015535&pd=3038250&pc=1665163>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

encontraba rota en algunas partes y se apreciaba su estructura de cerchas de madera, contraviniendo con esto lo dispuesto en los artículos 5.5 y 5.3 respectivamente del Decreto Supremo N° 29/1989 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, en relación al diseño.

2º Que, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en el Considerando precedente, mediante Oficio ORD.SEC N° 102816 de fecha 25.01.2022 se formuló el siguiente cargo en contra del don Pedro Lecaros Palma, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado para estos efectos en [REDACTED], en su condición de operador del almacenamiento de cilindros de GLP motivo de autos:

"No cumplir su obligación de velar por la correcta operación e inspección de la instalación de GLP, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, controlando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas o las cosas, contraviniendo lo dispuesto en el art 12 del DS 108/2013, por cuanto ha incurrido en las conductas infraccionales observadas en el punto 1 de este Oficio Ordinario".

Mediante el mismo Oficio ORD. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del mismo, para que acompañase sus descargos por escrito.

3º Que, el inculpado fue notificado, mediante correo certificado, del cargo formulado en su contra con fecha 11.02.2022, antecedente que consta en el sistema de seguimiento en línea de la empresa de Correos de Chile y, habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

4º Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes de esta Resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3ºD les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

5º Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio Ord. SEC N°102816, de fecha 25.01.2022, al que se ha aludido en el Considerando 2º precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir lo que a continuación se indica:

Consideraciones Generales.

- 5.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2º de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 5.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15º de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.



Caso:1665163 Acción:3015535 Documento:3038250

VºBº LCV

2/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3015535&pd=3038250&pc=1665163>

- 5.3 El art. 12º del DS 108/2013 dispone que los propietarios y operadores de las instalaciones de GLP, según corresponda serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas en ese Reglamento.

Consideraciones sobre el fondo.

- 5.4 Teniendo en cuenta los antecedentes que obran autos, se tendrá por acreditado que el inculpado, en su condición de operador del almacenamiento de cilindros de GLP motivo de autos, incurrió en cada una de las contravenciones reglamentarias detalladas en el Considerando 1º precedente de esta Resolución, circunstancia que no ha sido negada, desvirtuada ni contradicha en autos. En efecto, habiéndose notificado válidamente el Oficio ORD. mediante el cual se formuló cargos en contra del infractor, éste ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.
- 5.5 Al momento de resolver se deberá tener presente que según lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Supremo N° 119, de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieran de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad.
- 5.6 Que, por las razones antes expuestas deberá confirmarse la efectividad del cargo observado en el Considerando 2º de esta Resolución.

6º Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente, se deberá señalar que las infracciones observadas en el Considerando 2º precedente, deben ser calificadas como leves, toda vez que no constituyen infracciones gravísimas o graves de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 18.410 a que antes se ha aludido.

7º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con la infracción constatada, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dicha infracción se encuentran plenamente acreditada en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa infractora en ellos. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 7.1 En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por el inculpado a raíz de las infracciones en que ha incurrido, se deberá concluir que del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en el DS 108/2013 a que se aludió en este caso, no se ha acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, pero dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 7.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha incurrido el inculpado, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar



Caso:1665163 Acción:3015535 Documento:3038250

VºBº LCV

3/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3015535&pd=3038250&pc=1665163>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha al infractor.

- 7.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido por el infractor con motivo de las contravenciones que se han reprochado en su contra, se habrá de señalar que se observa un beneficio económico dado que dicho local está autorizado para almacenar un masa de 750 kg de gas constatándose en la práctica una masa almacenada de 8.542 Kg, circunstancia que aumenta el su capacidad de comercialización de productos de lo cual se irroga una ganancia ilícita, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente será considerado como agravante de la responsabilidad infraccional que se reprocha al inculpado.
- 7.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de las infracciones en que ha incurrido el infractor y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por el infractor con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operador del local de almacenamiento de gas licuado y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente y premeditado. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que el inculpado, en su condición de operador del local de almacenamiento y expendio de GLP motivo de autos, no cumplía con las obligaciones de cuidado y diligencia mínima a que se encuentra obligada, ello con el objeto que la operación de ese establecimiento no constituya una fuente de peligro para las personas y las cosas.
- 7.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 7.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración que ésta es una empresa pequeña de modo tal que la multa que eventualmente se aplicará será de una cuantía moderada y no pondrá en peligro la continuidad y el giro económica de la misma. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver el monto de la sanción que se aplicará, junto con la capacidad económica del infractor, también se tendrá en consideración que el objeto de las sanciones que eventualmente aplica esta Superintendencia se condice con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados

RESUELVO:

1º Apícase una multa de **10 U.T.M.** (Diez Unidades Tributarias Mensuales) al don Pedro Lecaros Palma, cédula de identidad N°: [REDACTED], domiciliado para estos efectos en [REDACTED] en su condición de operador del almacenamiento de cilindros motivo de autos, por haber incurrido en la infracción reglamentaria observada en el Considerando 2º de esta Resolución.

2º Sin perjuicio de lo antes resuelto, se instruye a al infractor para que de inmediato corrija todas y cada una de las infracciones observadas en el Considerando 1º precedente y para que en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de esta Resolución, acredite documentalmente ante SEC la efectividad de esas correcciones.



Caso:1665163 Acción:3015535 Documento:3038250

VºBº LCV

4/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3015535&pd=3038250&pc=1665163>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Por Orden del Superintendente.

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA.

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana.

Icv

Distribución:

Destinatario: [REDACTED]

Registro de Multas TGR.

Oficina de Partes.

SERNAC

Transparencia Activa.

Caso Times 1665163 /



Caso:1665163 Acción:3015535 Documento:3038250

VºBº LCV

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3015535&pd=3038250&pc=1665163>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl